

El agricultor devolverá las cajas, llenas o vacías, a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los dos días siguientes, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes.

Cuarta. Precios.—Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la CEC para España para la campaña 1991/1992 por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CEE) correspondiente.

Precio definitivo.—El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será pesetas/kilogramo, más el por 100 del IVA correspondiente (8), que será liquidado, en su caso, en cada entrega de bienes o en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Quinta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100, como mínimo, del fruto recibido, efectuando los pagos dentro de la quincena siguiente. A estos efectos se consideran como quincenas los períodos comprendidos del 1 al 15 y del 16 al final de mes.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes, debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes del 30 de noviembre del presente año.

El pago se efectuará (9). Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento se fijen para la percepción de las ayudas a la producción establecidas por la CEE.

Sexta. Recepción y control.—La cantidad de tomate contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca del vendedor, instalados al efecto en las zonas productoras (10).

En el caso de Entidades asociativas agrarias, la recepción, previo acuerdo entre las partes, se podrá realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el puesto de recepción (10) de ... pesetas/kilogramo, según tarifas oficiales de transporte.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al punto de recogida o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recogida hasta la fábrica.

Séptima. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa denuncia, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de ... pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación décima, podrá, previo acuerdo entre las partes, ser sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. Comisión de Seguimiento funciones y financiación.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante las aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de ... pesetas/kilogramo de tomate contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Undécima.—La cosecha contratada de tomates procedentes de una superficie de ... hectáreas (11) se fija definitivamente en ... kilogramos, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Duodécima.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Kilogramos

Decimotercera.—El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto seis, apartado dos, de la Resolución del FORPPA, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1991/1992, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en de 1991.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate pelado entero u otros productos a base de tomate.
- (6) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse en su caso la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
- (11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquella como superficie ratificada.

5403

ORDEN de 15 de febrero de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a concentrado y jugos, que regirá durante la campaña 1991/1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de tomate con destino a concentrado y jugos, formuladas por la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales (AGRUCON), y por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales (FNACV), por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo que regirá durante la campaña 1991/1992, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de tomate para su transformación en concentrado y jugos que regirá durante la campaña 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991 (1).

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad y código/número (2) de identificación fiscal, y con domicilio en, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (3) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (3).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de tomate para su transformación en concentrado y jugos (5) procedentes de las fincas reseñadas a continuación:

Provincia	Término municipal	Identificación Pol./Parc.	Variedad	Total finca		Contratado		Cultivada en calidad de (6)
				Superficie Has	Producción Kgs	Superficie Has	Producción Kgs	

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de tomate con más de una industria, así como a comunicar oportunamente al comprador y a la CIT cualquier disminución en la superficie cultivada objeto del contrato, especificando las causas que la motivan.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez caracterizada por el color rojo uniforme, buen sabor y firme textura, y deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

Tamaño expresado por el diámetro de los frutos: Mayor de 3 centímetros.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas:

- Pedúnculos (calex-rabos): 12 por 100.
- Partes verdes y/o asolanadas (30 por 100 de la superficie): 15 por 100.
- Frutos rotos o magullados, frescos: 5 por 100.
- Frutos con moho, visibles a simple vista: 1 por 100.
- Otros defectos: 1 por 100.

Todos los porcentajes expresados se refieren al peso del fruto controlado, excepto pedúnculos, que se determinarán por unidad.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente (7):

Perido	Cantidad en kilogramos	Porcentajes sobre total	Entrega mínima al día

El comprador proveerá al vendedor de los medios necesarios, cajas o envases y transporte, en su caso, para efectuar las entregas de tomate reseñadas anteriormente.

El agricultor devolverá las cajas, llenas o vacías, a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los dos días siguientes, excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes.

Cuarta. *Precios.*—Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador será el fijado por la C.E.C. para España para la campaña 1991/1992 por el importe y en la posición que establezca el Reglamento (CEE) correspondiente.

Precio definitivo.—El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será pesetas/kilogramos, más el por 100 del IVA correspondiente (8), que será liquidado, en su caso, en cada entrega de bienes o en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100, como mínimo, del fruto recibido, efectuando los pagos dentro de la quincena siguiente. A estos efectos se consideran como quincenas los periodos comprendidos del 1 al 15 y del 16 al final de mes.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes, debiendo, en todo caso, ser efectuados los pagos correspondientes antes del 30 de noviembre del presente año.

El pago se efectuará (9).

Las partes de obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento se fijan para la percepción de las ayudas a la producción establecidas por la CEE.

Sexta. *Recepción y control.*—La cantidad de tomate contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca del vendedor, instalados al efecto en las zonas productoras (10).

En el caso de Entidades asociativas agrarias, la recepción, previo acuerdo entre las partes, se podrá realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

El productor percibirá una compensación por portes desde la explotación hasta el puesto de recepción (10) de pesetas/kilogramo, según tarifas oficiales de transporte.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará a la llegada al punto de recogida o fábrica del comprador. En todo caso, siempre será anterior a la carga en los vehículos contratados por el comprador para transportar el fruto desde el citado puesto de recogida hasta la fábrica.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las

setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa denuncia, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de ... pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a la que se hace referencia en la estipulación décima, podrá, previo acuerdo entre las partes, ser sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de Seguimiento funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante las aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de ... pesetas/kilogramo de tomate contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Undécima.—La cosecha contratada de tomates procedentes de una superficie de ... hectáreas (11) se fija definitivamente en ..., kilogramos, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Duodécima.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad en kilogramos	Porcentajes sobre total	Entrega mínima día

Decimotercera.—El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto seis, apartado dos de la Resolución del FORPPA, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1991/1992, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en ... de 1991.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate concentrado o jugos.
- (6) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse en su caso la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
- (11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquella como superficie ratificada.

5404

ORDEN de 23 de febrero de 1991 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de trigo duro, para las superficies cosechadas en 1991.

El Reglamento (CEE) 2.727/75, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, establece en su artículo 10 la concesión de una ayuda a la producción de trigo duro en las zonas de la Comunidad en las que este cultivo constituye parte tradicional e importante de la producción agraria.

Las normas generales, relativas a la concesión de esta ayuda, se establecen en el Reglamento (CEE) 3.103/76, del Consejo, modificado en el último lugar por el 1.216/89, del Consejo. Por su parte, el Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión, establece las normas de aplicación de esta medida y, muy particularmente, las referentes al control de las solicitudes.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación del mercado y tiene por objeto garantizar un nivel de vida equitativo para los productores de las zonas definidas, complementando el precio de intervención al efecto de mejorar la renta de los citados agricultores.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España durante la campaña de comercialización 1991-1992 resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de trigo duro se instrumentará, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán solicitar la ayuda los agricultores que hayan efectuado siembras de trigo duro, de las características establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión, en explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Comunidad Foral de Navarra y en las provincias de Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º La solicitud de declaración, en la que se incluirán la totalidad de las superficies para las que se solicite la ayuda, deberá presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que radique la explotación o la mayor parte de la misma, según modelo que figura en el anexo de la presente Orden, hasta el día 30 de abril de 1991, salvo en Andalucía y en Badajoz, que será hasta el 31 de marzo de 1991, inclusive.

Art. 4.º El SENPA efectuará los controles precisos para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda y, en especial, las referentes a la superficie realmente cultivada.

Dicho control se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión.

Art. 5.º Si el control revelase un exceso de superficie declarada en relación con la superficie comprobada de hasta un 10 por 100 y de un máximo de 1 hectárea, la ayuda se calculará deduciendo el exceso declarado a la superficie realmente comprobada.

Si el exceso de superficie fuese superior a un 10 por 100, o en todo caso a 1 hectárea, el declarante perderá el derecho a la ayuda para todas las superficies incluidas en la declaración, quedando también excluido del beneficio de la misma para la campaña 1992-1993.

Art. 6.º En el caso de no poder efectuarse los controles a que hace referencia el artículo 4.º, por causas imputables al agricultor, será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5.º, salvo causas de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles, aportando los documentos justificativos oportunos.

Art. 7.º El SENPA dictará las resoluciones que procedan y efectuará, en su caso, el pago, de acuerdo con el importe que, para la campaña de comercialización 1991-1992, determine el Consejo de las Comunidades Europeas, que se convertirá en pesetas aplicando el tipo verde vigente para los cereales el día 1 de julio de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al SENPA a dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.